

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, COLIMA.**

REGLAMENTO

DE ENAJENACIÓN DE BIENES DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COLIMA.

HORACIO MANCILLA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente Acuerdo:

"El Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Minatitlán, Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en los artículos 2°, 116 y 118 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 35 de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento no cuenta, a la fecha, con un Reglamento que regule la enajenación de sus bienes, muebles e inmuebles, tal como se determina en los artículos 18, 35 y 40 de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que es por ello importante e inaplazable contar con dicho ordenamiento, que se ajuste a las prescripciones de la ley de la materia, para verificar que la enajenación de dichos bienes se lleve a cabo con respeto irrestricto de la legalidad y la adecuada transparencia en el procedimiento correspondiente.

En tal virtud, ha tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Enajenación de Bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, de conformidad con los términos siguientes:

**REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES
DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COLIMA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, se expide de conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 3°, 116 y 118 de la Ley del Municipio Libre del Estado y 18, 26, fracción II, y 28 del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima, y será de aplicación general en todo el territorio municipal.

Artículo 2°.- Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, prevista por los artículos 18, 35 y 40 de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

- II. **Municipio:** el Municipio Libre de Minatitlán, Colima;
- III. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima;
- IV. **Cabildo:** la corporación municipal colegiada y deliberante integrada por el Presidente Municipal, Regidores y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima;
- V. **Ley Municipal:** la Ley del Municipio Libre del Estado;
- VI. **Reglamento:** el presente ordenamiento; y
- VII. **Comisión:** la Comisión del Patrimonio Municipal del Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 4°.- Los bienes muebles del Ayuntamiento que pertenezcan al dominio privado, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Municipal, podrán ser enajenados sujetándose a las siguientes bases:

- I. Solicitud por escrito que formule el Oficial Mayor a la Comisión, por conducto del Presidente Municipal, en la que se relacione de manera detallada cada uno de los bienes objeto de enajenación, acompañada de las fotografías y de los datos de identificación correspondientes;
- II. Dictamen de procedencia del interés público, aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión;
- III. Acuerdo del Cabildo, en el sentido previsto por la fracción V del artículo 17 de la Ley Municipal, en su caso; y
- IV. Acuerdo del Cabildo que autorice la enajenación, aprobado cuando menos por las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 5°.- Los bienes a que se refiere el presente capítulo serán enajenados con el valor de referencia que determine el dictamen de procedencia, aprobado por la Comisión. El Oficial Mayor hará directamente la operación con los interesados, mediante acta circunstanciada en la que se documente la identificación del o los adquirentes, acompañada de una copia del recibo oficial de ingreso expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 6°.- Tratándose de bienes muebles que estén bajo el servicio directo de servidores públicos, el Cabildo podrá autorizar la venta de los mismos en su favor, considerando la naturaleza de los bienes, la responsabilidad en el cuidado de los mismos durante el servicio y la conveniencia de la venta. Los pagos podrán realizarse con descuento vía nómina, a petición del trabajador, en un plazo no mayor de seis meses.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- Ninguna venta de bienes inmuebles del dominio público podrá hacerse sin que se haya aprobado previamente el acuerdo de desincorporación del Cabildo o, en su caso, de aprobación de la enajenación respectiva, para los bienes inmuebles del dominio privado.

Para que el Cabildo esté en aptitud de analizar la procedencia de desincorporación, se requiere el dictamen favorable de la Comisión.

Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago un plazo mayor de tres años y sin que se entere en efectivo, cuando menos, el treinta y cinco por ciento del importe total. En este caso se hipotecará la finca en favor del Ayuntamiento para garantizar el pago del saldo insoluto y de los intereses pactados.

Artículo 8°.- Se prohíbe a los munícipes y servidores públicos municipales adquirir los bienes inmuebles en cuyo proceso de enajenación participen, por sí o por interpósita persona.

Artículo 9°.- La enajenación de los bienes a que se refiere este capítulo se hará única y exclusivamente en subasta pública, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 10.- El Oficial Mayor y el Tesorero Municipal, conjuntamente con el Síndico, apoyados por el Jefe del Departamento Jurídico o el asesor jurídico, serán los responsables para que el procedimiento previsto en el presente Reglamento para la subasta de bienes municipales, sea llevado conforme se establece.

Artículo 11.- En el procedimiento de subasta no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por este Reglamento.

Artículo 12.- El valor base de la subasta será el valor comercial, según avalúo que obtenga el Oficial Mayor, por un perito valuador autorizado. La fecha del avalúo no excederá del plazo de un año, contado a partir de su expedición.

Artículo 13.- Para los casos previstos por los artículos 36 y 37 de la Ley Municipal, la notificación del aviso respectivo podrá hacerse, también, en la Gaceta Municipal.

Artículo 14.- Para el caso previsto por el artículo 38 de la Ley Municipal, el plazo señalado no podrá ser mayor a dos años, contados a partir de la fecha de la sesión del cabildo aprobatoria. La tardanza del donatario en la celebración de la escritura pública correspondiente no afectará la vigencia de este plazo, por lo que se estará, al límite de los dos años.

La reversión procederá de plano, mediante comunicación por escrito dirigida al donatario suscrita por el Oficial Mayor.

Artículo 15.- Serán requisitos para la enajenación de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Solicitud por escrito del Oficial Mayor dirigido a la Comisión, en la que se contenga los datos de identificación del predio o inmueble respectivo, con la indicación de la necesidad de su desincorporación, en su caso, o de la autorización para proceder a la subasta.
- II. Copias certificadas del o los documentos que acrediten la propiedad del bien que se pretende enajenar.
- III. Avalúo comercial base.
- IV. Dictamen de procedencia de la Comisión.
- V. Acuerdo del Cabildo, que autorice la enajenación mediante subasta pública, aprobado cuando menos por las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 16.- Una vez expedido el Acuerdo de Cabildo, se sacarán los bienes a subasta pública, anunciándose una sola vez y con diez días naturales de anticipación al día en que deba celebrarse la misma, sin contar el mismo día de la subasta, colocándose la convocatoria en los estrados del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en el pasillo de ingreso al mismo, de cuyo cumplimiento dará fe el Secretario del Ayuntamiento. La convocatoria será expedida por el Oficial Mayor.

Artículo 17.- La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la venta en subasta pública;
- II. Descripción del bien y su ubicación;
- III. El precio base fijado al día en que habrá de subastarse;
- IV. Requisitos para participar en la subasta; y
- V. Requisitos para la venta.

Artículo 18.- Deberá hacerse una convocatoria por cada uno de los bienes inmuebles a subastar, salvo que éstos colinden entre sí o que el Cabildo disponga, en la autorización de venta, que los inmuebles se vendan de manera conjunta.

Artículo 19.- Las posturas se presentarán en sobre cerrado hasta antes de celebrarse la subasta, en la oficina de la Oficialía Mayor.

Artículo 20.- La apertura de posturas siempre será pública y deberá levantarse acta de ello y se llevará a cabo en la sala de cabildos.

Artículo 21.- Es postura legal la que cubre la totalidad del precio fijado en el avalúo y se deberá declarar desierta una postura cuando no cubra el precio establecido.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir previamente un cheque certificado por una institución de crédito, por una suma igual al diez por ciento del valor de los bienes.

Artículo 22.- Se devolverán los cheques certificados después de la subasta, excepto a la persona a quien se le haya adjudicado el bien, documento que se cobrará, reservándose la cantidad en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 23.- El expediente de la subasta deberá contener los documentos a que se refiere el artículo 15 del presente ordenamiento, mediante copias certificadas, así como:

- I. Convocatoria para la subasta.
- II. Fe de cumplimiento de la colocación de la convocatoria misma expedida por el Secretario del Ayuntamiento.
- III. Copia del cheque certificado del licitador ganador a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Acta de la subasta pública, suscrita por el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal y el Síndico.

Artículo 24.- El postor no puede subastar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 25.- Desde que se anuncie la subasta y durante ésta, se pondrá de manifiesto los títulos de propiedad, facturas, planos y demás documentos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 26.- De no haber postores en la primera convocatoria que ofrezcan cuando menos la postura legal, la segunda convocatoria se realizará con una rebaja del diez por ciento del valor de avalúo.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior, excepto en el plazo, que deberá ser no menor a 5 días naturales.

Artículo 27.- Si en la segunda convocatoria tampoco hubiere licitadores, se realizará una tercera convocatoria con rebaja del veinte por ciento del valor fijado en el avalúo siguiéndose el mismo procedimiento para la segunda convocatoria.

Artículo 28.- En caso de que no hubiera postores en los procedimientos de subasta realizados, la venta se realizará de manera directa y sin subasta, teniendo como precio mínimo el que se fije por el Cabildo, por simple mayoría.

Artículo 29.- El día de la subasta, a la hora señalada, se pasará lista de los postores; enseguida se revisarán las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tuvieran postura legal y las que no estuvieren acompañadas del cheque certificado a que se refiere el Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 30.- El que resulte como mejor postor será aquél que cubra o supere el valor fijado como base para la subasta. Si son varias las posturas calificadas como buenas, se decidirá a favor de aquél que haya sido primero en tiempo.

Artículo 31.- Resuelto el ganador, el Oficial Mayor, conjuntamente con el Tesorero Municipal y el Síndico, lo declararán por escrito y comunicará al Cabildo el resultado de la licitación pública para su conocimiento, con copia certificada para el interesado.

Artículo 32.- El Ayuntamiento podrá cancelar una subasta antes de que ésta se finque o se declare la adjudicación, cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de la venta de

bienes municipales, y que de continuarse con la venta se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la entidad municipal o a la población. Esta determinación será aprobada por el Cabildo, previo dictamen de la Comisión.

En caso de urgencia notoria de una enajenación, debido a razones de interés público, social o por casos de salud y sanidad de la población, debidamente comprobados, el Cabildo podrá autorizar solamente la realización de una subasta, estándose a lo dispuesto por el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 33.- Aprobada la subasta el comprador deberá consignar el precio de la misma ante la Tesorería Municipal en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 34.- Si el comprador no consignare el precio respectivo en el plazo señalado o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera realizado, perdiendo el postor el depósito entregado, que se aplicará como indemnización por incumplimiento.

Artículo 35.- El Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento deberán firmar el contrato de compraventa dentro de los treinta días siguientes al pago del precio. Si dicho contrato exigiere escritura pública, ésta deberá ser firmada dentro de dicho plazo.

Artículo 36.- Los bienes objeto de la subasta pasarán a ser propiedad del postor ganador libres de todo gravamen. Los gastos de escrituración correrán por cuenta del comprador.

Artículo 37.- Se deberá otorgar la posesión del bien al comprador, una vez firmada la escritura pública. Si no se cubre la totalidad del precio del predio, se procederá de conformidad con el tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Colima".

Dado en la Sala de Cabildo "**Sen. Elías Arias Figueroa**" del Honorable Ayuntamiento, en la cabecera municipal de Minatitlán, Colima, Colima, a los 5 (*cinco*) días del mes de *febrero* del año 2016 dos mil dieciséis. "MINATITLÁN ES PRIMERO".

Dado en la Sala de Cabildos, en el Municipio de Minatitlán, Col., a los 29 días del mes de marzo del año 2011. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".ING. HORACIO MANCILLA GONZÁLEZ, Presidente Municipal. Rúbrica.- LICDA. YOANA ROSALÍA ORTIZ FIGUEROA, Síndico Municipal. Rúbrica.- MTRO. EDGAR ARCINIEGA COBIAN, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- LICDA. CLAUDIA MANCILLA VAZQUEZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- ING. ELISEO FIGUEROA SOTO, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica. C. MARIA ERITA DUARTE CHAVARIN, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- ING. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica. C. CLAUDIA MARYSOL ARIAS CAMPOS REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C. MARIA CONCEPCIÓN TOPETE QUIÑONEZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- C. NOE VAZQUEZ ANGUIANO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO, Rúbrica.- PROFR. FRANCISCO CAMPOS PRECIADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.